

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEH-PES-112/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO.

DENUNCIADOS: JULIO RAMON MENCHACA
SALAZAR ENTONCES CANDIDATO A LA
GUBERNATURA POR MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:
ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, consistente en utilización de símbolos religiosos.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Julio Ramon Menchaca Salazar entonces candidato a la gubernatura por MORENA y otros
Denunciantes:	Partido Político MORENA por conducto de su representante acreditado ante el Consejo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

	General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Presentación de la denuncia.** El día seis de mayo, el PRI presentó escrito de queja ante el IEEH en contra de **JULIO RAMON MENCHACA SALAZAR** entonces candidato a la Gubernatura de Hidalgo y en contra de **MORENA, por faltas electorales**, el cual fue radicado el siete de mayo, por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/119/2022.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El seis de junio, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación a la

normativa electoral derivado del uso de símbolos religiosos, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el informe circunstanciado.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2152/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/119/2022.
6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo del uno de julio, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-112/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
7. **Cierre de Instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción.

I. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

9. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

10. En ese tenor, MORENA en su escrito de alegatos señala que los hechos denunciados son inexistentes y frívolos.
11. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, derivado de que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, mismos que habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral para la calidad que ostenta.
12. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".
13. Es entonces que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el actual expediente, al no poder analizar las consideraciones hechas valer por los denunciados en el presente apartado por relacionarse las mismas con el fondo del asunto, debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, pues tal aspecto, en todo caso, estaría vinculado con el análisis de fondo del asunto, pero no con la improcedencia del presente medio de impugnación, de ahí que al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

Planteamientos de la denuncia y defensas

14. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
15. Bajo esa tesitura, de lo denunciado por el PRI, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:
 - Posible vulneración a lo previsto por el artículo 127 del Código Electoral por la utilización de propaganda electoral con símbolos o alusiones religiosas, atribuible a Julio Menchaca Salazar, otrora candidato a la Gubernatura en el estado por el Partido MORENA.

16. Contestación de los denunciados.

El partido MORENA y Julio Ramon Menchaca Salazar, por medio de su apoderada legal señalaron esencialmente:

“...Es falso, pues niego categóricamente que mi representado haya organizado, pagado o llevado a cabo un evento de campaña para conmemorar el día de la Santa Cruz; pues únicamente asistió como invitado a un evento organizado por los integrantes de PROJUDEM A.C CONSTRUCTORES para conmemorar a los trabajadores que se dedican a la construcción, mismo que fue celebrado el 3 de mayo en el Salón Benevento, ubicado en Zona Plateada en Pachuca, Hidalgo. Por lo tanto, contrario a los señalamientos vagos del denunciante, mi representado niega categóricamente el uso de símbolos religiosos en un evento de campaña, pues no ha existido de su parte propaganda alguna con símbolos religiosos, ni mucho menos coacción del voto a la militancia y/o simpatizantes mediante elementos religiosos...”

17. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis se constriñe en determinar si el denunciado, transgredió la normativa electoral al utilizar propaganda electoral con símbolos o alusiones religiosas.

II. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

18. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

Documental Pública: Consistente en la certificación de la existencia del contenido de los spots pautados por el partido político los cuales se ubican en los siguientes ligas electronicas:

<https://www.gob.mx/inpi/articulos/la-fiesta-de-la-santa-cruz>

<https://www.instagram.com/p/CdHD7WqOPCz/?igshid=ND A1YzNhOGU=>

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/539328090895775>

La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Las actuaciones. beneficie a instrumental en todo lo de que mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de fecha siete de mayo, que instrumenta la Secretaría Ejecutiva, en atención al

punto SEXTO, del acuerdo de radicación del siete de mayo.

Documental Pública. Consistente en Oficio No. 277/2022, signado por el Lic. Juan Manuel Hinojosa Zamora, Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Hidalgo.

Documental Pública. Consistente Oficio en SDS/SPSYFA/143/2022, No. signado por el Mtra. Kenia G. Montiel Pimentel, Subsecretaria de Participación Social y Fomento Artesanal.

Pública Documental. consistente en Oficio No. 110-037176/22, signado por el Lic. Daniel Gerardo Esquivel Chávez.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada y el partido denunciado:

Presuncional legal y humana.

Instrumental de actuaciones

III. VALORACIÓN PROBATORIA

19. Las pruebas identificadas como documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
20. Por otro lado, las técnicas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

IV. HECHOS ACREDITADOS

21. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
22. **Calidad del denunciado.** Es un hecho no controvertido que el denunciado fue candidato a la Gubernatura en el estado, postulado por MORENA.
23. **Hechos denunciados.** El denunciante aduce que el día tres de mayo, en la red social de Instagram, a través del perfil personal de Julio Ramon Menchaca Salazar, llevó un

evento de campaña, para conmemorar el día de la Santa Cruz, evento dirigido a los trabajadores de la construcción, promocionando su imagen para el cargo de Gobernador violentando el principio de separación iglesia estado.

24. Con los anteriores hechos, a decir del denunciante, se promueve la imagen del denunciado de manera reiterativa apoyándose en la religión, ya que con la celebración del evento el día tres de mayo fecha en la que se celebra el día de la Santa Cruz, que corresponde a una festividad religiosa que también conmemora a los trabajadores de la construcción.
25. **Hechos acreditados.** Con base en el acta circunstanciada de siete de mayo realizada por la autoridad instructora en su función de oficialía electoral, adminiculada con las pruebas técnicas consistentes en las ligas de las redes sociales de Facebook, Twitter y Instagram, se tiene por acreditados los hechos denunciados consistentes en: 1) la Celebración del evento del tres de mayo; 2) la asistencia del entonces candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo al evento del día tres de mayo, 3) La publicación en el perfil de Instagram de “Julio Ramon Menchaca Salazar”.
26. Asimismo, se tiene acreditado la asistencia del denunciado al evento, ya que el partido MORENA en su informe así lo manifestó.

PREMISA NORMATIVA

27. La Constitución Federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben **abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.
28. El artículo 130 de la Constitución Federal protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, cuyo fin es darle lógica a este principio.
29. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
30. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.

31. Desde sede jurisdiccional podemos citar la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.”**^[13]

32. Vayamos a la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos: no **usar símbolos religiosos** ni realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda.

33. Por su parte el Código Electoral en su artículo 127, establece que la propaganda electoral tendrá ciertas limitaciones entre las que se encuentra la prohibición de emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos que se relacionen con la **religión**.

34. Sobre el tema la Sala Superior, en la sentencia SUP-JRC-276/2017, señaló:

“Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos, es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos”.

35. El objetivo primordial de esta separación, es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

36. La constante que advertimos es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no cualquier imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso.

37. Resulta importante establecer los elementos que conforman la propaganda electoral de acuerdo a lo que ha establecido la Sala Superior²

“... PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se

² https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Propaganda_electoral.pdf

difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

2. La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

3. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

4. Para que la propaganda se considere como “electoral” es necesario que con el acto de difusión (sea en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial) se promocio una candidatura (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

5. La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

6. El artículo 228, párrafo 3 del COFIPE debe interpretarse de manera amplia para comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, para hacer eficaces las disposiciones constitucionales del artículo 41, Base III, apartado A, párrafos 2 y 3 (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

7. Se considera propaganda electoral (SUP-RAP-013/2004): a. Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; b. Se produzca y difunda durante la campaña electoral; c. Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y d. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

8. La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007).

9. La propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

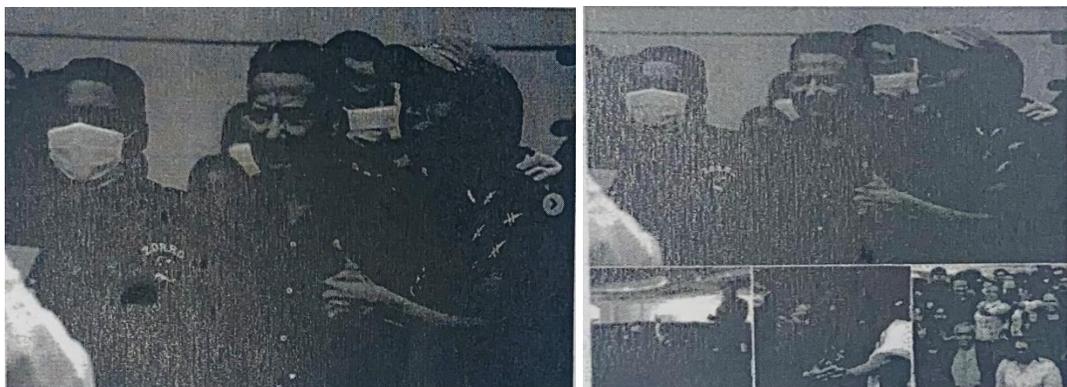
10. La naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella (SUP-RAP-234/2009)...

CASO CONCRETO

38. Tal como se señaló en el caso concreto se denuncia posible vulneración a lo previsto por el artículo 127 del Código Electoral por la utilización de propaganda electoral con símbolos o alusiones religiosas, atribuible al entonces candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo, por el Partido MORENA.

39. De las pruebas aportadas se desprenden las siguientes imágenes:

Imagen representativa del video de la página de Instagram del perfil “JULIO MENCHACA”



40. Es importante mencionar que de acuerdo a lo que obra en la instrumental de actuaciones debe precisarse que, la misma es copia certificada del expediente original ya que como se desprende a foja 130 en el acuerdo del veinte de junio del IEEH, ordenó la reposición de autos en el cual se transcribe el punto primero del acuerdo:

“...PRIMERO. El artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define a la "Copia auténtica como el documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto, así mismo señala que, cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite, lo anterior efecto de que haga la restitución y/o reposición de los autos.

Por lo anterior, obrando constancia del extravío del expediente al rubro citado, esta autoridad administrativa electoral, hace constar la existencia del expediente hasta las 22:00 horas del día domingo 12 de junio del dos mil veintidós, y cuyo estado procesal se encontraba próximo a celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, señalada a las once horas del día trece del mismo mes y año, haciendo precisión que el extravío del expediente en que se actúa se dio el mismo 12 de junio del año en curso entre las 22:00 y 23:59 horas.

Asimismo, se ordena hacer la reposición de la totalidad de autos que integran el expediente IEEH/SE/PES/119/2022, con la copia certificada que obra en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, así como las constancias originales de las comparecencias recibidas en Oficialía de Partes de Este Instituto a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en fecha 13 de junio del año en que se actúa.

Ahora bien, es necesario precisar lo que ha señalado respecto a la libertad de reunión.

41. El derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito. Si se trata de reuniones de carácter político (es decir, que tengan relación directa con la celebración de las campañas

electorales o con la emisión de los sufragios o, en general, con los procesos electorales), solamente podrán participar los ciudadanos mexicanos.

42. La libertad de reunión conlleva la obligación para las autoridades públicas de no entorpecer la realización de cualquier congregación, siempre que reúna los requisitos que se encuentran en el texto del artículo 9 de la constitución; esto quiere decir que ninguna autoridad puede disolver una manifestación o asamblea, tal como lo precisa, justamente, el segundo párrafo del mismo artículo 9 de la constitución.
43. La Sala Superior ha considerado que la libertad de expresión en el marco de propaganda política debe realizarse respetando el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos de elección popular.

¿Hay uso o utilización de símbolos religiosos?

44. En el caso la denuncia versa sobre la asistencia del denunciado a un evento de campaña el tres de mayo fecha que es tradición en el país la celebración de la fiesta de la Santa Cruz, la cual tiene su origen en la Fe Cristiana.
45. La celebración de la Santa Cruz que va del 27 de abril al 4 de mayo, coincide con el inicio de la temporada de lluvias, por tanto, esta festividad dentro de las culturas agrícolas adquiere muchos significados, pues no sólo se trata de recordar a la cruz como máximo símbolo del cristianismo, sino también está relacionado con las cosechas, la fertilidad de la tierra, y por consiguiente, con la vida y la reproducción de la comunidad, motivo por el cual es una de las fiestas más celebradas de todo el santoral católico en México.
46. Como se ha señalado la queja se interpone por la asistencia del entonces candidato a la Gubernatura en Hidalgo por el partido MORENA, el cual se le denuncia que el dicho evento del día tres de mayo fecha en la que a decir de denunciante existe la tradición para los trabajadores de la construcción venerar a la santa cruz y de ahí la utilización de símbolos religiosos.
47. Sin embargo, de la instrumental de actuaciones si bien se tiene acreditada la asistencia al evento tal y como obra en autos, de las imágenes que se presentan en el escrito de queja, en ningún momento se advierte que en dicho evento de campaña se hayan utilizado símbolos religiosos, además de que en vía de alegatos el denunciado manifestó que dicha invitación al evento la realizo una constructora de nombre "PROJUDEM A.C. Constructores o "PROJUDEM" Hidalgo, hecho que no fue desvirtuado por el denunciante.
48. Por lo que, de las constancias se tienen también los requerimientos realizados por la instructora en la cual solicito a la Secretaria de Economía y al Registro público de la Propiedad, proporcionaran domicilio para poder emplazar a dicha constructora,

además, de los requerimientos realizados por el IEEH el partido MORENA en el cual solicito proporcionara videos, quien refirió que no contaba con grabaciones ni videos del día del evento.

49. En ese sentido, es importante mencionar que el denunciante no apporto mayor elemento de prueba con lo cual pudiera corroborar su dicho, por lo que, este Tribunal considera que, en este caso, y a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no se advierte del evento denunciado que el entonces candidato haya utilizado algún símbolo religioso o que de alguna manera en las imágenes se haya hecho alusión a temas religiosos.
50. Bajo este panorama, es razonable de las imágenes denunciadas, no se advierten, en este caso, alguna identificación religiosa con el fin de orientar a la gente hacia el partido político o candidato, por ese motivo o imagen religiosa.
51. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias que, en la prohibición de la utilización de símbolos religiosos, resulta necesario el estudio de los siguientes elementos:
 - a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
 - b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
 - c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
 - d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para imponer alguna sanción y/o invalidar una elección.
52. En consecuencia, no existió un uso de símbolos religiosos, por lo cual no hubo una difusión indebida de propaganda electoral campaña, lo cual está en estricto apego a los principios que rigen la función electoral: imparcialidad, legalidad, objetividad, independencia.
53. De ahí que, no exista afectación al principio de laicidad, al no haber propaganda religiosa con fines electorales fuera de los márgenes legales y jurisprudenciales, como equivocadamente lo señala el denunciante.
54. Por lo cual, no se acredita que la publicación de Instagram, Twitter y Facebook denunciadas de forma alguna contenga imagen, expresión o palabra, con la intención o finalidad, de utilizar símbolos religiosos a favor de su candidatura, pues la publicación en cuestión no hace alusión directa o indirecta a una religión determinada.

55. Por tanto, este Tribunal Electoral determina que no se configura una irregularidad en materia de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos ya que no se acreditó la utilización de los mismos.
56. Además, es importante mencionar que la autoridad sustanciadora en, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEH declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, que, de conformidad con los hechos denunciados, así como del caudal probatorio que obra en el expediente y del análisis exhaustivo y minucioso de la utilización de símbolos religiosos objeto de denuncia no constituyen ninguna violación electoral.
57. Asimismo, debe resaltarse que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales señalados en el marco normativo de esta sentencia, prevé que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen que represente a una determinada religión, que implique proselitismo a favor o en contra de un candidato o partido político, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, las imágenes con exclusiva connotación religiosa, mucho menos con la intención o finalidad de hacerse promoción con ello.
58. Así, como no hubo un uso “evidente, deliberado y directo”³ de las imágenes expresiones o símbolos religiosos alojadas en el perfil de Instagram de “Julio Menchaca”, es inexistente la conducta por la que se acusó al denunciado.
59. En ese sentido, para considerar que una conducta es violatoria del principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas **en la propaganda electoral**, lo que no ocurrió en la especie.
60. Por lo anterior, es que no se puede tener por acreditada la infracción al principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Código Electoral, de ahí que se declare **inexistente** la infracción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

³ Elementos indispensables para actualizar el ilícito de utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda de los partidos políticos. Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015.

UNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas, atribuibles a Julio Ramon Menchaca Salazar otrora candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo y al Partido Político Morena.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.